

MEMORÁNDUM D.S.C N° 891/2021

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** MONSERRAT ESTRUCH FERMA  
FISCAL INSTRUCTORA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita medidas provisionales procedimentales que indica

**FECHA :** 17 de diciembre de 2021

---

A continuación, se entregan los fundamentos que, a juicio de este departamento, justifican la solicitud de las medidas provisionales procedimentales que se indicarán.

**1. Antecedentes Procedimiento Sancionatorio D-126-2021**

Con fecha 03 de marzo de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia presentada por Hugo Antonio Miralles Tejeda, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por Centro de Evento China Xuan, reiterando su denuncia mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2020 y cartas de 19 y 02 de noviembre de 2020, en la que incorporó un listado de firmas de vecinos afectados por la misma unidad fiscalizable.

Así, con fecha 06 de abril de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambos de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-667-VIII-NE**, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 04 de febrero de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe señalado, el día 04 de febrero de 2021, fiscalizadores se constituyeron en el domicilio de un receptor sensible, ubicado en Ruta Q 45, Camino a Antuco, Km. 3, sin número, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío (receptor N°1), a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, consignándose un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA., consistente en la excedencia de **19 dB(A)**, en horario nocturno.

Sobre la base de lo anterior, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-126-2021, mediante la Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/ Rol D-126-2021, de 20 de mayo de 2021), seguido en contra de la Sociedad Gastronómica China Xuan Ltda., titular de la unidad fiscalizable "Centro de Eventos China Xuan", la cual tiene por objeto la realización de actividades de esparcimiento, y por tanto corresponde a una fuente emisora de ruidos al tratarse de una actividad de esparcimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 del MMA, por la siguiente infracción: *"La obtención, con fecha 04 de febrero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **69 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural."*

Posteriormente, con fecha 12 de octubre de 2021, el mismo denunciante envió un correo electrónico a esta fiscal instructora, preguntando por el estado del procedimiento y solicitando que el titular sea notificado con auxilio de Carabineros de Chile. En la misma oportunidad, acompañó una carta de 21 de septiembre de 2021, dirigida al alcalde y concejales de la I. Municipalidad de Los Ángeles, al prefecto de Carabineros de la región del Biobío, al comisario de Carabineros de la ciudad de Los Ángeles, a la SEREMI de Salud de la región del Biobío, al delegado provincial de salud de la región del Biobío y al Jefe Regional del Biobío de la SMA, haciendo presente las molestias que sufre por los ruidos molestos generados por la unidad fiscalizable denunciada.

Finalmente, con fecha 27 de octubre de 2021, el mismo denunciante acompañó un certificado médico, de 25 de octubre de 2021, de Claudia Contreras Muñoz, psicóloga, que da cuenta de los problemas de salud agravados por la generación de ruidos molestos provenientes del Centro de Eventos China Xuan. En efecto, dicho certificado indica que desde mayo de 2020, Hugo Miralles Tejada ha presentado sintomatología [REDACTED]

Que, debido a las molestias por ruidos y problemas de salud que presenta el denunciante, éste ha presentado una serie de correos electrónicos y realizado llamados telefónicos solicitando se dé pronta solución al caso.

## 2. Requisitos para la solicitud de medidas provisionales

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. A partir de dicha disposición, para la solicitud de una medida provisional se requiere; en primer lugar, que exista un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas; y, en segundo lugar, que la solicitud sea fundada.

En efecto, la señalada disposición *“permite adoptar medidas provisionales, antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Se trata de un poder que puede ser adoptado de oficio o a petición de parte, caracterizado por una regulación más sucinta que las medidas cautelares jurisdiccionales (...)”*<sup>1</sup>.

Estas medidas tienen una finalidad cautelar, esto es, evitar o impedir la continuación de condiciones de contingencia próxima de una amenaza de daño y sus efectos, es decir, un riesgo inminente a los bienes jurídicos amparados por el indicado artículo 48 de la LO-SMA -el medio ambiente o la salud por las personas- procurando la protección provisional de estos.

### 2.1 Riesgo para la salud de las personas

En cuanto al riesgo para la salud de las personas, este se verifica en tanto es la consecuencia de la emisión de ruidos molestos que, conforme a la medición efectuada, llegó a superar la norma en **19 dB(A)**, en horario nocturno.

En el caso particular, la unidad fiscalizable “Centro de Eventos China Xuan”, es un establecimiento utilizado para la producción de eventos que incluyen música, parlantes, cuyo horario de funcionamiento es en horario diurno y nocturno, de martes a sábado.

En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 69 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 19 dB(A), [corresponde a una emisión significativamente superior a este límite, puesto que] implica un aumento en un factor multiplicativo de 79,4 en la energía del sonido<sup>2</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada

<sup>1</sup> Bermúdez, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental (Valparaíso, 2014), p. 500.

<sup>2</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

por la actividad del titular y de la significancia del riesgo que esta puede ocasionar sobre la salud de la población.

En razón de lo anterior, considerando la magnitud de la superación y la, al menos, periódica exposición al ruido de los receptores, es dable concluir que tal superación, importa una fuente de riesgo concreto para la salud de las personas, en particular, para los receptores sensibles, quienes al estar expuestos a niveles de presión sonora que exceden el límite normativo, resultarían afectados negativamente en su salud, tanto física como mental, resultando alterados los niveles mínimos de bienestar y de calidad de vida resguardados por la regulación ambiental<sup>3</sup>.

En este sentido, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, definiendo como Receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.”*, teniendo la norma de ruido por objeto, precisamente, la protección de la salud de las personas.

La exposición al ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos y efectos psicológicos, siendo además un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante periodos prolongados.

La Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) han reconocido en sus monografías sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*) los siguientes efectos<sup>4</sup>:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva, incluyendo tinnitus.
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y mediano plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormona del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y en la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Por lo tanto, de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno, la fuente emisora, al superar los estándares establecidos en la normativa ambiental aplicable, estaría afectando la salud de la población, especialmente de aquellos receptores que se encuentran cercanos a la faena de construcción en cuestión, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales frente a este riesgo alto e inminente de carácter significativo.

## 2.2 Fundamento de la solicitud

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consiste en que la solicitud de las medidas provisionales debe ser fundada. Sin embargo, es menester precisar que ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación que requiere para su solicitud sea igualmente exigente al necesario

---

<sup>3</sup> Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° S-20-2018, considerando octavo.

<sup>4</sup> Los mencionados efectos se detallan, además, en el documento denominado *“Juilines for Community Noise”*, del World Health Organization, Geneva.

para el pronunciamiento de una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador que imponga una sanción.<sup>5</sup> Además, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos que permiten, no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino que, además, la relación que existe entre el peligro que origina un riesgo de un daño grave e inminente a la salud de la población y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

### 3. Solicitud de medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA

Se deberán implementar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra a), de la LO-SMA, debiendo implementarse, en un plazo de 10 días, de forma permanente y por un plazo de 30 días hábiles, sujeto a renovación, las siguientes medidas:

- a) Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo) y del patio abierto donde se ubica el escenario. El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras idóneas y suficientes que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su curriculum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta SMA en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

- b) Implementar, dentro del plazo de vigencia de 30 días, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de las obras que permitan

---

<sup>5</sup> En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso *Porkland Chile S.A.* Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2015: “(...) a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio (...)” (el destacado es nuestro). De igual forma se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° S-5-2015, considerando séptimo, en relación a que “(...) la determinación de la existencia de un daño ambiental o de la existencia de un daño a la salud de las personas, es un asunto complejo, de lato conocimiento, para el cual el legislador incluso prevé la existencia de un procedimiento especial -la acción de reparación por daño ambiental-, cuyo conocimiento y resolución ha sido entregado al conocimiento de tribunales especializados -los Tribunales Ambientales-, estándar que no puede exigirse para la adopción de una medida cautelar”.

umentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiriera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado –dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca los plazos ciertos para la realización de los mismos.

- c) Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de los documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

- d) Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en el punto considerativo anterior. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y la utilización del escenario al aire libre. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LO-SMA.

Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

#### 4. Conclusión.

Por tanto, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, solicito al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, **por un plazo de 30 días corridos.**

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Monserrat Estruch Ferma**  
**Fiscal Instructora Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DJS

Adj.:



- Copia de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-667-VIII-NE y sus antecedentes.
- Copia de formulación de cargos Res. Ex. N° 1/ ROL D-126-2021

**C.C.:**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.